

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 24 veinticuatro de mayo del 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente número **59/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, en contra del Jefe de Alumbrado Público de Silao de la Victoria, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección General de Servicios Públicos de Silao de la Victoria, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la persona servidora pública señalada como infractora, con fundamento en los artículos 13 fracción XI, 15 fracciones VI, VII, XXXIV y XXXVI, 99 fracción I, 100 fracciones I y XXXIV, y 101 fracción I del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato; 6 fracción III, 7 fracciones I y IV, y 11 del Reglamento de Alumbrado Público para el Municipio de Silao, Guanajuato.

SUMARIO

Las quejas expusieron que su familiar tenía un puesto como operador de vehículos en el departamento de Alumbrado Público en Silao de la Victoria, Guanajuato; y que le asignaron trabajos como electricista que no le correspondían; sin que se le diera la capacitación, ni el equipo necesario, lo que ocasionó que falleciera cuando realizaba uno de dichos trabajos.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Jefe de Alumbrado Público de Silao de la Victoria, Guanajuato.	JAP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS DE MENORES DE EDAD

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de

identificación de la persona menor de edad, adjuntándose a la presente resolución el anexo en el que se señala su nombre y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Las quejas señalaron que su familiar XXXXX, trabajó como operador de vehículos en el departamento de Alumbrado Público de Silao de la Victoria, Guanajuato,¹ y que falleció el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, dejando en orfandad a M-01, mientras realizaba un trabajo de electricista asignado por el JAP; aun y cuando no contaba con la capacitación, ni el equipo necesario para realizar ese trabajo.²

Por su parte, el JAP Manuel Contreras Cervantes, expuso que XXXXX contaba con el perfil para el puesto de electricista, por lo que solicitó su promoción a la Dirección de Recursos Humanos; además, dijo que se le capacitó y se le dio equipamiento para realizar las funciones de dicho puesto, y negó haber violado derechos humanos.³

Así, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se corroboró que XXXXX tenía el cargo de operador de vehículos, pero realizaba funciones de electricista, ya que la promoción que dijo el JAP se había formulado, no se había materializado, pues su puesto nominalmente seguía siendo el de operador de vehículos, lo cual fue reconocido en el informe del JAP.

Al respecto, y no obstante tener el cargo de operador de vehículos, se le asignaron catorce órdenes de trabajo como electricista, en un lapso de tiempo del 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho al 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, fecha en la que falleció XXXXX, desempeñando funciones como electricista; lo cual se corroboró con las constancias y el informe del JAP que obran en el expediente.⁴

De igual forma, las funciones que desempeñaba como electricista se confirmaron con los testimonios de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes eran sus compañeros de trabajo.⁵

Sobre el señalamiento de las quejas de que XXXXX, desempeñaba funciones de electricista, sin haber recibido capacitación para ello; se constató con el informe que rindió el JAP a esta PRODHG que XXXXX, únicamente recibió un curso de capacitación de 2 dos horas con el tema de *"Iluminación y Balastro"*, más de cuatro años antes de la fecha del fallecimiento;⁶ por

¹ Fojas 68 y 69.

² Fojas 3 a 5, y 6 reverso.

³ Fojas 29 a 30 y 49.

⁴ Fojas 35 a 48.

⁵ Fojas 105, 109, 216 reverso y 224.

⁶ Constancia de fecha 14 catorce de marzo de 2015 dos mil quince. Fojas 30 y 55.



lo que es evidente que XXXXX no tenía la capacitación suficiente para desempeñarse como electricista.

Además, XXXXX, XXXXX y XXXXX;⁷ compañeros de trabajo de XXXXX, señalaron que no recibían capacitación para realizar funciones de electricista.

En cuanto a lo expresado por las quejas de que a XXXXX no le otorgaron el equipo necesario para que realizara funciones de electricista, el JAP lo negó y dijo que se le brindó equipo consistente en un casco de alta seguridad, lentes, guantes dieléctricos, chaleco y zapatos dieléctricos; sin embargo, con las pruebas que ofreció JAP y que obran en el expediente, se constató que XXXXX recibió guantes, zapatos, chaleco, cinto y bandola;⁸ es decir, no existe prueba alguna con la que se acredite que XXXXX recibió el casco de alta seguridad, lentes y equipo dieléctricos.

Por otra parte, se corroboró con el informe de necropsia y el acta de defunción,⁹ que XXXXX falleció por “*electrocución*”, el 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, desempeñando la función de electricista, de acuerdo con el informe del JAP y demás pruebas que obran en el presente expediente.

Por lo antes expuesto, se acreditó que XXXXX falleció desempeñando funciones de electricista, sin que tuviera el nombramiento correspondiente, la capacitación suficiente y el equipo necesario; por lo cual, el JAP Manuel Contreras Cervantes, omitió salvaguardar los derechos humanos laborales de XXXXX, al incumplir lo establecido en los artículos 7 inciso b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;¹⁰ 14 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;¹¹ 7 inciso e del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹² 123 de la Constitución General¹³ y 3 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁴

Cabe mencionar que con las constancias que obran en el expediente se constató que la autoridad municipal únicamente otorgó el pago de los gastos funerarios, y brindó asesoría para que las quejas realizaran los trámites relativos a la pensión por viudez y orfandad;¹⁵ sin embargo, en el expediente no obra constancia con la cual se acredite que se les otorgaran dichas pensiones; incumpliendo con lo establecido en los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,¹⁶ y 9.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁷

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el JAP Manuel Contreras Cervantes, omitió salvaguardar los derechos humanos laborales de XXXXX.

⁷ Fojas 217, 219 reverso y 222 reverso.

⁸ Fojas 30, 33, 34, 50, y 51 anverso y reverso.

⁹ Fojas 155 y 259.

¹⁰ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

¹¹ Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

¹² Consultable en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

¹³ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁴ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

¹⁵ Fojas 23, 68 reverso y 215.

¹⁶ “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social [...]”.

¹⁷ “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilita física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicables a sus dependientes”.



Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directa a XXXXX, y de víctimas indirectas a XXXXX, M-01 y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral del daño.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁸ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁸ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc
¹⁹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas indirectas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁰ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas indirectas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas indirectas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a salvaguardar los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas indirectas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que legalmente corresponda por la pérdida de la vida de XXXXX en caso de que la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación no acredite haberla otorgado.

Además, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá asegurar que el municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, otorgue las pensiones de viudez y orfandad, en términos de lo establecido en el Reglamento de Jubilación y Pensiones para los Trabajadores del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato.²¹

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia de dicha compensación, así como las evidencias correspondientes de las pensiones de viudez y orfandad a favor de XXXXX y M-01, respectivamente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

²¹ En cuanto al pago de los gastos funerarios, cabe señalar que la autoridad comprobó que pagó dichos gastos con la factura que obra en la foja 23 del expediente; motivo por el cual no se realiza pronunciamiento por ese concepto de gastos funerarios.



Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas indirectas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas indirectas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objeto de determinar las responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos cometidas por el JAP Manuel Contreras Cervantes, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes de acuerdo con la normatividad en la materia; debiéndose entregar un tanto de esta resolución al JAP Manuel Contreras Cervantes, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al JAP Manuel Contreras Cervantes en los hechos materia de la presente resolución, sobre temas de derechos humanos laborales, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Dirección General de Servicios Públicos de Silao de la Victoria, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación y las pensiones de viudez y orfandad a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas indirectas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución al JAP Manuel Contreras Cervantes, y se integre una copia al expediente personal.

QUINTA. Se capacite a la autoridad infractora, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.